

REGLAMENTO

TRIBUNAL DE PENAS

FEDERACION METROPOLITANA DE VOLEIBOL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

LIBRO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I : "DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA"

ART.1: El presente Código se aplicará en el tratamiento y sustanciación de las infracciones contempladas en el Código de Penas de la Federación Metropolitana de Voleibol y alcanza a todas las entidades afiliadas y a toda persona o entidad de cualquier carácter que actuando permanente o accidentalmente dentro del ámbito de la Federación, se halle vinculada como interesada o imputada a los hechos que se denuncien o a las infracciones sometidas a Juzgamiento.

ART.2: La competencia penal ser ejercida por un Tribunal de Penas dependiente de la Federación Metropolitana de Voleibol.

CAPITULO I I : "DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES"

ART.3: Ninguna Entidad Afiliada, Dirigente o Autoridad de la misma, Jueces, Arbitros, Jueces de Línea, Autoridad de la Mesa de Control y personal que cumpla tareas autorizadas oficialmente, Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Encargados de Equipo y Funcionarios similares, jugadores y en general cualquier persona que permanente o accidentalmente actúe dentro del deporte del Voleibol en jurisdicción de esta Federación, podrá ser sancionado sin sumario previo, por actos u omisiones expresamente previstos en el Código de Penas de la Federación Metropolitana de Voleibol ni considerado culpable mientras una resolución firme el respectivo Tribunal de Penas, no lo declare como tal.

ART.4: El hecho denunciado o la infracción cometida, considerado como unidad jurídica, es indivisible y en consecuencia, no puede ser objeto de más de un pronunciamiento disciplinario en el mismo proceso.

ART.5: Nadie puede ser obligado o insinuado a declarar en contra de sí mismo, ni tampoco nadie puede ser sumariado más de una vez por el mismo hecho denunciado o infracción cometida.

ART.6: Durante el sumario, la defensa en juicio es inviolable y la prueba pública. El sumario sólo tendrá carácter de secreto en los casos específicos en que el Tribunal de Penas así lo disponga.

ART.7: En caso de duda, debe privar el concepto y el espíritu que informa el Código de Penas, debiendo estarse siempre a los que es más favorable al imputado.

ART.8: Para el mejor cumplimiento de su cometido el Tribunal de Penas está facultado para requerir el asesoramiento de cualquier persona o entidad que considere necesario.

ART.9: Toda persona física imputada que pretenda rechazar los cargos que existan en su contra, llevar la carga procesal de defenderse personalmente.

CAPITULO III :

"DE LA DENUNCIA E INFORME DE LOS HECHOS O PRESUNTAS INFRACCIONES COMETIDAS"

ART.10: Según lo prescrito en los artículos respectivos del Código de Penas, los Dirigentes y/o Autoridades de las Entidades Afiliadas, los Veedores, Miembros del Consejo Directivo, Jueces y Arbitros, están obligados a informar y denunciar a la Federación Metropolitana de Voleibol dentro de los términos fijados, de hecho u omisión que presuntamente constituye una infracción contemplada en el referido Código que se hubiera producido dentro de su ámbito, antes, durante o después de la realización de un partido.

ART.11: Los informes o denuncias mencionados en el artículo anterior, deberán ser elevados por escrito a la Federación Metropolitana de Voleibol por la vía jerárquica que corresponda y acompañados de los elementos primarios que se encuentran en su poder o les fuera posible reunir, debiendo expresar los hechos en la forma más clara posible, firmados por quien los envía con la aclaración respectiva y mencionando su cargo, en caso de detentar alguno.

ART.12: Los informes mencionados en los artículos precedentes, deberán ser confeccionados por la autoridad competente denunciante, en idioma nacional, a máquina o en tinta negra o azul y letra de imprenta, no deben contener abreviaturas, interlineaciones, raspaduras, ni espacios en blanco, los que deberán ser salvados al pie y deberán ser fechados, localizados y firmados por la misma.

ART.13: En caso de no cumplirse con los requisitos del artículo anterior, el escrito se tendrá por no presentado, mandándose devolver al interesado.

ART.14: Se denominan elementos primarios dentro de este Código de Procedimientos Disciplinarios, a las planillas originales de juego, informes, denuncias y en general cualquier otro instrumento que sirva de cabeza a un expediente.

ART.15: Cuando los hechos denunciados y puestos en conocimiento de la Federación Metropolitana de Voleibol, constituyan a prima facie, una infracción sancionada por el Código

de Penas, el Consejo Directivo podrá suspender provisoriamente al o los presuntos infractores, dando traslado al Tribunal de Penas, para su conocimiento y juzgamiento del asunto en cuestión. Para que subsista esta suspensión provisoria, la misma deberá ser ratificada por el Tribunal de Penas en la primera reunión que celebre. En caso de descalificación, la suspensión provisoria procederá automáticamente.

SE REEMPLAZA POR:

ART.15: Cuando los hechos denunciados y puestos en conocimiento de la Federación Metropolitana de Voleibol, constituyan a prima facie, una infracción sancionada por el Código de Penas, el Consejo Directivo podrá suspender provisoriamente al o los presuntos infractores, dando traslado al Tribunal de Penas, para su conocimiento y juzgamiento del asunto en cuestión. Para que subsista esta suspensión provisoria, la misma deberá ser ratificada por el Tribunal de Penas en la primera reunión que celebre.

ART. 15 BIS: En caso de descalificación, la suspensión provisoria procederá automáticamente aplicándose lo establecido en el artículo 15 bis. En este supuesto deberá dejarse asentado en observaciones de la planilla que se le ha notificado la sanción y disposiciones de esta norma y el procedimiento especial.

ART. 15 TER: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL CASO DE DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA:

- a) El juez debe presentar el informe de los hechos que se le imputan al descalificado antes de las 18:00 horas del primer viernes posterior al partido de la descalificación.-
- b) El jugador descalificado deberá presentar su descargo por escrito previa lectura del informe que se le imputa. En caso de no haberse presentado el correspondiente informe, dejara constancia en secretaria de su comparecencia.-
- c) El plazo para presentar el descargo comienza a correr el viernes posterior al partido que fuere descalificado, venciendo el lunes posterior a las 20:00 hs.
- d) La descalificación automática solo quedara registrada en la base de datos, una vez que el árbitro del partido haya presentado el informe con la imputación de los hechos, y solo en el caso que el informe se presente antes de las 18:00 horas del viernes posterior al partido.
- e) El informe que imputa hechos contra un descalificado presentado fuera de término producirá los efectos de denuncia conforme a los arts. 11 y 12 y el imputado será citado a audiencia a formular descargo.-

ART.16: Establecida la competencia del Tribunal de Penas, el Consejo Directivo de la Federación Metropolitana de Voleibol proceder a reunir todos los elementos de juicio posibles y los remitir al Tribunal dentro de las 24 horas subsiguientes de tenerlos en su poder. Esos elementos de juicio consistirán en todos los elementos primarios que hubiere recibido y un informe de si procedió o no a suspender provisoriamente al o los inculpados.

CAPITULO IV : "DEL SUMARIO"

APARTADO I : "DE LA INICIACION DEL SUMARIO"

ART.17: Por Secretaría del Tribunal de Penas se dará entrada a los elementos recibidos. Además cada expediente se anotará en un Registro Abierto por orden alfabético, en él constara la carátula, número de expediente, fecha de apertura del sumario y posteriormente fallo recaído en la causa.

ART.18: Además de la obligación del artículo anterior del Tribunal de Penas, este estará facultado para la iniciación del sumario por hechos que hubieran llegado a su conocimiento por un medio distinto a los previstos en los artículos pertinentes.

ART.19: Cuando existan hechos punibles que por su conexidad puedan dar lugar al dictado de sentencias contradictorias o de imposible cumplimiento o cuando razones de economía procesal así lo determinen, el Tribunal de Penas, podrá disponer la acumulación de los procesos.

ART.20: En el supuesto del artículo anterior la sentencia a dictarse será única.

ART.21: A los elementos primarios remitidos, la Federación Metropolitana de Voleibol agregará la o las fichas de antecedentes de los imputados o en defecto se confeccionará una nueva para cada uno de los implicados en el sumario.

ART.22: En la ficha de antecedentes deberán figurar los datos que permitan la individualización perfecta de los imputados, con mención de la carátula y al final del proceso se transcribirá la resolución definitiva.

ART.23: El sumario tramitarán en la forma de procedimiento oral. Una vez dispuesta la investigación, el Tribunal de Penas, citar a las partes afectadas, para que concurran en la fecha y hora que el mismo fijase.

Toda persona descalificada durante el desarrollo de un partido quedará automáticamente citada para declarar, en la primera reunión que realice el Tribunal de Penas, sin necesidad de comunicación alguna. La no comparecencia del descalificado citado dentro de los términos fijados, se considerará como agravante al momento de dictarse sentencia.

ART.24: Toda persona citada conforme al artículo anterior que se vea imposibilitada de concurrir por causa justificada, deberá informarlo al Tribunal con la debida antelación,

solicitando ampliación de plazo para declarar, siendo facultad del Tribunal de Penas, prorrogar dicho plazo o dictar sentencia interlocutoria conforme al artículo siguiente.

ART.25: La persona física o ideal que debidamente citada, ya sea automáticamente en virtud de haber sido descalificada o expresamente, según su caso, no comparezca a prestar declaración, será considerada rebelde, perdiendo el derecho de efectuar el descargo en lo sucesivo.

ART.26: La persona física que sea declarada rebelde, quedará automáticamente suspendida, hasta el dictado de la sentencia correspondiente

ART.27: En la audiencia en la declare el imputado, deberá alegar y agregar toda la prueba que haga a su descargo.

En caso que no la presente, su derecho habrá precluído y no podrá insertarla en el proceso, salvo que el Tribunal de Penas, así lo disponga.

ART.28: El Juez informante o en su caso la autoridad denunciante, estará facultada a comparecer para ratificar o ampliar la denuncia en la primera reunión que realice el Tribunal de Penas, posterior a la fecha de comunicación o denuncia, considerándose ratificado en caso de no concurrir.

ART.29: A pedido de parte o de oficio el Tribunal de Penas, podrá disponer la realización de careos, cuando así lo aconsejan las circunstancias, determinando en cada caso, quienes intervendrán en los mismos.

ART.30: Sin perjuicio de lo dispuesto por el articulado precedente, el Tribunal de Penas podrá realizar las más amplias investigaciones que considere pertinentes, pudiendo una vez finalizada la etapa instructora, dictar medidas para mejor proveer.

APARTADO II - "DE LAS NOTIFICACIONES"

ART.31: Todas las notificaciones se efectuarán por intermedio del Boletín de la F.M.V., las que se tendrán por válidas, sin admitir prueba en contrario.

ART.32: Las partes podrán notificarse personalmente, dejando constancia en el expediente de haber tomado conocimiento de las actuaciones o fallo recaído.

ART.33: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando las circunstancias así lo aconsejen o la gravedad del caso lo requiera, el Tribunal de Penas, podrá ordenar la notificación en forma personal, por medio fehaciente.

APARTADO III - "DE LOS TERMINOS"

ART.34: El término para contestar vistas o cualquier otro fijado por este Código de Procedimientos Disciplinarios o cualquier citación especial del Tribunal de Penas, salvo disposición en contrario, será de cinco días.

Todos los términos se contarán a partir del día siguiente de su notificación.

ART.35: A los efectos del cómputo del tiempo en este Código de Procedimientos Disciplinarios la expresión "días" será tomada en el sentido de "días hábiles".

ART.36: Cuando este Código de Procedimientos Disciplinarios se expresan los términos "meses" o "años", los mismos se considerarán como mes calendario o año calendario.

ART.37: El vencimiento de un término producirá automáticamente la preclusión de la instancia o del derecho que la parte hubiera estado en condiciones de ejercer, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

APARTADO IV - "DE LAS DECLARACIONES"

ART.38: Toda declaración ante el Tribunal deberá contener:

- a) Nombre y apellido del declarante o la denominación del Club o Entidad representada y su cargo.
- b) Domicilio del declarante y de la Institución en su caso.
- c) Número de documento de Identidad y tipo del mismo, en el caso de las personas físicas.
- d) Relato de los hechos que haga el declarante respetando en lo posible el lenguaje empleado por el mismo.
- e) Descargo del declarante y su ofrecimiento de pruebas que hagan al mismo, o la manifestación de que carece de pruebas.

ART.39: La declaración ante el Tribunal de Penas, o la presentación de la defensa, deberá ser expresada en términos correctos y cualquier forma irrespetuosa de dirigirla hará pasible al autor de las sanciones establecidas en los artículos pertinentes del Código de Penas. Este hecho se ventilará por cuerda separada y actuará de oficio el Tribunal.

APARTADO V - "DE LAS PRUEBAS"

ART.40: Los imputados o interesados, podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL: Consiste en toda clase de elementos primarios o de juicio que hagan al mejor esclarecimiento de la cuestión.
- b) INFORMATIVA: Podrán solicitarse informes de terceros que hagan al hecho que se ventila.
- c) TESTIMONIAL: Consistente en la declaración de las personas que hubieran presenciado el hecho, actos u omisiones que configuren la infracción que se juzga o que se relacione de alguna manera con el mismo.
- d) Cualquier otra que haga a la causa.

ART.41: Los elementos que constituyan las pruebas de descargo, deberán estar producidas por los interesados o imputados, antes de la fecha en que el expediente esté en estado de dictarse sentencia.

ART.42: Los imputados podrán ofrecer hasta tres testigos como máximo, salvo pedido expreso y fundado que justifique la necesidad de un mayor número, el que podrá ser aceptado o no por el Tribunal de Penas.

ART.43: La comparecencia de los testigos propuestos, estará al exclusivo cargo de los inmutados o interesados que lo ofrezcan.

ART.44: Los testigos ofrecidos deberán ser personas capaces, hábiles para testificar. El testigo que no comparezca en la fecha en la que deba declarar el imputado, se tendrá por no ofrecido, salvo caso de fuerza mayor puesta de manifiesto y probado con antelación al momento de la citación.

APARTADO VI : "DE LAS VISTAS"

ART.45: Ser inapelable la resolución que declara el rechazo de las medidas de prueba ofrecidas cuando dicho rechazo se base en su improcedencia, impertinencia o extemporaneidad.

ART.46: Una vez presentadas las declaraciones, en el caso de que el imputado sea una Institución o Club, el expediente se depositará en Secretaría por cinco días, quedando en vista. El plazo comenzará a correr a partir del primer día hábil posterior a la audiencia donde se debía prestar declaración, salvo que quedase pendiente alguna prueba, en cuyo caso una vez producida la misma, se procederá a notificar al interesado que el expediente se encuentra en vista.

ART.47: La vista comprende el derecho de estudiar libremente las actuaciones producidas, sin que el expediente pueda ser retirado de la Secretaría sea una Institución o Club, el expediente se depositará en Secretaría por cinco días, quedando en vista. El plazo comenzar a correr a partir del primer día hábil posterior a la audiencia donde se debía prestar declaración, salvo que quedase pendiente alguna prueba, en cuyo caso una vez producida la misma, se procederá a notificar al interesado que el expediente se encuentra en vista.

ART.48: Vencido el término de la vista, sin haberse hecho uso del derecho que la misma otorga, se considerará a la parte como aceptante de las constancias acumuladas en autos, no pudiendo presentarlo en l o sucesivo.

CAPITULO V : "DEL FALLO"

ART.49: Producidas todas las pruebas o vencido el plazo de las vistas, el Tribunal de Penas proceder a dictar sentencia en la misma reunión en que queden producidas las pruebas, o vencida la vista.

ART.50: El fallo deber ser redactado por escrito y estar sujeto a las siguientes normas:

1- FORMALIDADES

- a) Lugar y fecha
- b) Nombre y apellido e identificación del o de los imputados o Entidades responsables.
- c) Se dejará constancia de haber oído a los imputados.
- d) Citará las disposiciones legales violadas que funden la condena.
- e) Dejará breve constancia de las circunstancias atenuantes o agravantes de la pena
- f) Se hará mención de las disidencias si las hubiere.

g) Firma del miembro del Tribunal

2- Cuando un fallo del Tribunal de Penas, resuelva la suspensión de afiliación de una Institución, antes de su publicación, deberá llevarse en mano, el expediente por Secretaría General a Secretaría de Competencias Deportivas, para que establezca los partidos involucrados e inmediatamente a la Comisión de Arbitraje, para que deje sin efecto la designación de sus árbitros, comunicándolo en cada caso a los Clubes oponentes y a los árbitros. En Boletín se publicará el fallo y los partidos involucrados.

CAPITULO VI : "DE LAS APELACIONES"

ART.51: El fallo dictado por el Tribunal de Penas se le notificarán al imputado en el mismo acto si estuviere presente, quién podrá interponer recurso de apelación, en los casos en que este código lo permita, por medio de nota puesta de su puño y letra; si el imputado no estuviere presente podrá interponer el recurso dentro del tercer día a partir de la publicación del fallo en el Boletín de la F.M.V.

En todos los casos, el fallo debe ser publicado en el Boletín de la Federación Metropolitana de Voleibol.

ART.52: Unicamente serán apelables los fallos que impongan sanciones de más de:

- a) Diez partidos o dos meses de suspensión;
- b) Dos meses de inhabilitación;
- c) Un mes de suspensión de afiliación;
- d) Un mes de clausura de cancha;
- e) Un mil pesos (\$ 1.000.-) en concepto de multa y pago de gastos y reparaciones de daños y perjuicios;
- f) expulsión.

La apelación será al solo efecto devolutivo si los imputados fueran personas físicas y lo será con efecto suspensivo si los penados fueran personas de existencia ideal.

ART.53: La ratificación del fallo por el Consejo Directivo de la F.M.V. o el que dicte en su caso, podrá ser objeto de Recurso Extraordinario ante la Asamblea Ordinaria, conforme lo determina el Art.14 inc. h) del Estatuto, previa nota presentada dentro de los cinco días de quedar firme el fallo cuya modificación se pretende. En todos los casos dicho recurso lo ser al solo efecto devolutivo.

ART.54: La apelación deberá ser fundada en el mismo momento en que se deduzca, bajo apercibimiento de declarar desierta la apelación.

El Tribunal de Penas proceder a elevar las actuaciones al Consejo Directivo de la F.M.V. dentro de los tres (3) días de recibida la apelación y en la elevación del sumario dejará constancia del reconocimiento o negativa de la falta, de las pruebas que se hubieren producido y de la prueba de descargo ofrecida que hubiere sido rechazada y sus motivos.

ART.55: Vencidos los términos para apelar, o ventilados todos los recursos, el Tribunal de Penas procederá al archivo de las actuaciones previa registración del fallo recaído.

ART.56: Cuando el fallo ordene clausura de cancha, su cumplimiento se hará efectivo, a partir del tercer día corrido posterior a su publicación en el Boletín de la Federación.

FEDERACION METROPOLITANA DE VOLEIBOL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

LIBRO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL DE PENAS

CAPITULO I - "DE LA CONSTITUCION"

ART.57 : El Tribunal de Penas, es un órgano de la Federación Metropolitana de Voleibol, dependiente del Consejo Directivo de ésta, debiendo mantener para todas sus actuaciones un carácter eminentemente técnico.

ART.58 : El Tribunal de Penas estará integrado por un (1) Miembro, el que ejercerá su mandato por el término de un (1) año, siendo reelegibles.

ART.59 : El integrante del Tribunal de Penas, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano Argentino y mayor de 25 años.
- b) No estará sancionado por hechos que afecten la moral ciudadana o deportiva.
- c) No ser integrante del Consejo Directivo de la F.M.V.
- d) No ser árbitro en actividad, Director Técnico, preparador físico o jugador.

ART.60 : La sede del Tribunal de Penas será la de la Federación Metropolitana de Voleibol, la que tendrá la obligación de proveer las condiciones y elementos necesarios para su normal funcionamiento.

CAPITULO II: "DEL FUNCIONAMIENTO"

ART.61 : El Tribunal de Penas actuar y tendrá jurisdicción en todos los casos de infracciones al Código de Penas de la Federación según la competencia que fijan los artículos 1º y 2º de este Código de Procedimientos Disciplinarios.

ART.62 : Cuando cesare en sus funciones definitivamente un miembro titular y no hubiese suplente designado, el Consejo Directivo designar el nuevo titular reemplazante y un suplente por el término que le faltare cumplir al miembro que se alejare, pudiendo no obstante funcionar válidamente mientras cuente con dos miembros.

ART.63 : El Tribunal de Penas se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana en los días que el mismo determine, y siempre que tuviere asuntos para tratar; y en sesión extraordinaria en cada oportunidad en que fuere convocado para ello por su Presidente,

para considerar, dentro de los términos fijados por este Código, asuntos entrados previamente y provenientes del Consejo Directivo de la Federación.

ART.64 : A los efectos de evitar posibles retardos en los sumarios en trámite, el Miembro del Tribunal de Penas saliente por cumplimiento de mandato, permanecerá en su cargo hasta que se proceda a la designación del nuevo integrante del mismo o finalice los trámites pendientes.

ART.65 : El Tribunal de Penas podrá dictar su propio Reglamento Interno, con sujeción al presente Código de Procedimientos Disciplinarios en el que se contemplará: Régimen y forma de trabajo; licencias, permisos y todo lo concerniente al funcionamiento interno del mismo.

ART.66 : El Tribunal de Penas no entenderá en el juzgamiento de los integrantes del Consejo Directivo de la F.M.V. o de las Asambleas.

CAPITULO III: "DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL TRIBUNAL DE PENAS"

ART.67 : Son facultades del Tribunal de Penas:

- a) Admitir o rechazar todo escrito o presentación formulada en términos inapropiados y ofensivos. Calificar y aplicar de oficio las sanciones que en tales sentidos establece el Código de Penas.
- b) Admitir o rechazar todo escrito o presentación que no cumpla con las formalidades establecidas en el presente Código de Procedimiento Disciplinarios.
- c) Producir las medidas de prueba ampliatorias o para mejor proveer que considere convenientes, y en los casos en que a su juicio fueran necesarias.
- d) Ordenar el retiro de la sede del Tribunal a toda persona que no guarde el debido respeto a su jerarquía, o que actúe descomedida o incorrectamente.
- e) Aportar las medidas necesarias para evitar dilaciones en la sustanciación del sumario. En los casos en que considere maliciosa la actuación del o los imputados, de algún interesado en el sumario o de algún testigo, podrá tener por no presentados los escritos, informes o elementos de juicio de que se trate o no hacer lugar a las peticiones.
- f) Procurar establecer, dentro de sus mayores posibilidades, la verdad de los hechos haciendo respetar el derecho a defensa que tienen los imputados.
- g) Disponer cuando lo considere necesario, aún fuera de la etapa procesal correspondiente, nuevas comparencias de los imputados o testigos, o la producción de cualquier tipo de prueba documental, informativa o testimonial que tienda a clarificar el hecho denunciado o la infracción cometida.

ART.68 : Son deberes del Tribunal de Penas:

- a) Participar la totalidad de sus miembros, dentro de lo posible, en la sustanciación de los expedientes a los efectos de un mejor conocimiento de los hechos o de la infracción cometida.
- b) Dictaminar con sujeción a las normas del presente Código de Procedimientos.

- c) Dirigir el procedimiento procurando agilizar el mismo, y evitar la dilación o el retardo que pudiese provocarse.
- d) En los casos en que se produjese dilación, o retardo, por la actuación maliciosa de alguno de los responsables o imputados, deberá aclararlo en el fallo y establecer la sanción correspondiente.
- e) Mantener la igualdad de consideración y la equidad de procedimientos en todos los casos y con todos los imputados.
- f) Respetar los plazos y términos fijados en el Código y dictaminar con la mayor celeridad posible.

ART.69 : El miembro del Tribunal de Penas podrán ser únicamente recusados con causa.

ART.70 : Son causa de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.
- b) Ser socio de alguno de los interesados.
- c) Ser enemigo de alguna de las partes, o ser pública su enemistad.
- d) Tener amistad íntima y pública reconocida con alguno de los interesados.
- a) En general entender en el expediente, cuando exista una causa de orden ético o moral que impida a algún miembro del Tribunal dictaminar con equidad.

ART.71 : En todos los casos la recusación deberá hacerse en la primera presentación que el interesado efectúe en el expediente especificando claramente la causa en que se basa la misma.

La respectiva resolución será dictada por H. Consejo Directivo.

ART.72 : De igual forma, el o los miembros del Tribunal, podrán excusarse de intervenir en un expediente, debiendo siempre hacerlo en su primera presentación o intervención.

ART.73 : En los casos en que el recusado fuese un solo miembro del Tribunal, proseguirán entendiendo en el expediente los demás miembros. Si los recusados fueran dos o más miembros del Tribunal, los mismos serán reemplazados con miembros nombrados ad-hoc por las autoridades de la F.M.V. quienes cesarán en sus funciones luego de cumplida su tarea.

ART.74 : Si presentada la recusación el Tribunal resolviere no hacer lugar a la misma, el expediente seguir su proceso normal, siendo notificada el recurrente el rechazo pertinente. Esta resolución es apelable en el plazo de 5 (cinco) días ante el Consejo Directivo de la F.M.V. al solo efecto devolutivo.

FEDERACION METROPOLITANA DE VOLEIBOL

CODIGO DE PENAS

LIBRO PRIMERO

DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPITULO I : "DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LAS CLASES DE PENAS"

ART. 1 : El presente Código de Penas se aplicará a toda Institución Afiliada a la F.M.V. y a toda persona o Entidad de cualquier carácter que, actuando permanente o accidentalmente dentro del ámbito de ésta, se halla vinculada los hechos que se denunciaren o a las infracciones determinadas en este Código.

ART. 2 : Corresponde la aplicación de las penas establecidas a:

- a) Entidades Afiliadas.
- b) Dirigentes y autoridades de las mismas.
- c) Jueces, Arbitros, Jueces de Línea, Apuntadores, Planilleros y Veedores.
- d) Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Médicos, Encargados de Equipos y Funcionarios similares.
- e) Jugadores.

ART. 3 : De acuerdo con el artículo anterior, son de aplicación a los allí mencionados, las siguientes penas:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Pérdida de puntos
- d) Inhabilitación
- e) Clausura de cancha
- f) Expulsión
- g) Multa
- h) Pago de gastos y reparación de daños y perjuicios

CAPITULO II : "DE LA APLICACION DE LAS PENAS"

ART. 4 : La pena de amonestación es aplicable a toda persona o Entidad comprendida en este Código. Será aplicada a infractores primarios y sirve como antecedente para la reincidencia. Tres amonestaciones no prescriptas se transforman automáticamente en pena mínima de suspensión.

ART. 5 : La pena de suspensión hará cesar automáticamente, con relación a los infractores y en forma temporaria, los derechos que gozan y la calidad que invisten, durante el tiempo que dure la pena.

Las obligaciones de los sancionados subsisten causando la pena, los siguientes efectos:

a) CON RELACION A LAS ENTIDADES AFILIADAS

- 1- Pérdida de todos los partidos que le hubiere correspondido disputar durante el término de la suspensión.
- 2- Inhabilitación de su estadio para la disputa de partidos oficiales o amistosos, de todas sus categorías y divisiones durante el término de la suspensión, salvo que en el fallo que así lo establezca se disponga diferencias en este sentido.
- 3- Prohibición de disputar partidos amistosos en el País o en el extranjero.

b) CON RELACION A LAS PERSONAS

Inhabilitación durante el término de la suspensión para desempeñar cualquier cargo, función o actividad y para intervenir en partidos oficiales o amistosos, es decir en todo carácter.

ART. 6 : La pena de pérdida de puntos es aplicable a los equipos representativos de Entidades que intervengan en partidos o torneos en los que resulte de aplicación este Código.

ART. 7 : La pena de inhabilitación es de aplicación a dirigentes, jueces, árbitros, apuntadores, planilleros, directores técnicos, preparadores físicos, kinesiólogos, médicos, encargados de equipos y en general a toda persona designada oficialmente y reconocida en este carácter por la Entidad que organiza, controla o supervisa la actividad deportiva. La inhabilitación será siempre en todo carácter.

ART. 8 : La pena de clausura de cancha es aplicable a Entidades Afiliadas y causa los siguientes efectos:

- a) Inhabilita la cancha de la Entidad sancionada, cualquiera fuera la categoría y la división infractora, para la disputa de partidos oficiales o amistosos durante el término de la pena.
- b) Cuando un Club tenga la cancha clausurada o inhabilitada, deberá actuar en la cancha de su rival, manteniendo la obligación de proveer planillero, planilla de juego, tarjetas para solicitar cambios, dos balones para el partido, en los partidos que le fije el fixture respectivo. En el supuesto de que el otro equipo no pudiera disponer de su gimnasio, la F.M.V. fijará el lugar de juego.
- c) Obliga a la entidad sancionada a abonar a la Institución donde se disputen los partidos por razón de clausura, todos los gastos ocasionados por esta causa.
- d) Podrá accesoriamente imponerse la pena de pérdida de puntos, cuando se aplique la sanción principal contemplada en esta norma.

ART. 9 : Cuando un partido se interrumpe por un hecho contemplado en este Código, y prosiga otro día, no se computará como fecha de clausura la de su prosecución, cualquiera fuera el tiempo que se jugare. La clausura de cancha por infracción cometida en oportunidad de un partido amistoso, cualquiera sea su categoría, se cumplirá en partido oficial, conforme al programa de partidos de ese carácter. Todo partido suspendido en fecha anterior a la de la aplicación de esta sanción disciplinaria, deberá disputarse en otra cancha y se computar como cumplimiento de sanción.

ART.10 : La pena de expulsión es aplicable a toda persona o entidad que en cualquier carácter tenga o haya tendido vinculación o dependencia con la F.M.V. o con cualquiera de sus directa o indirectamente afiliadas. Esta pena cuando es aplicable a Entidades, no inhabilita a las persona que las integran, salvo resolución expresa.

ART.11 : La pena de multa y la de pago de gastos y reparación de daños y perjuicios solo se aplicará a Entidades afiliadas directa o indirectamente; tiene carácter pecuniario y deberán ser solventadas dentro de los términos y modalidades que se fijen expresamente en cada caso por el Tribunal de Penas o Consejo Directivo.

CAPITULO III : "DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS"

ART.12 : Cuando la gravedad o naturaleza del hecho suponga infracciones a las que "Prima facie" les corresponda pena de cumplimiento efectivo, el Tribunal de Penas podrá, ante la denuncia o informe del juez oficial o autoridad competente, procederá a la suspensión provisional del inculpado, a la clausura de la cancha o suspensión provisional de la Entidad responsable.

En estos casos la sanción que en definitiva se aplique, se computará desde la fecha de la sanción provisional. Si por alguna circunstancia demorase el pronunciamiento del fallo definitivo, la sanción provisoria quedará automáticamente levantada a los treinta días de aplicada y sólo podrá ser prorrogada en ese carácter con anuencia del Consejo Directivo de la F.M.V. y a pedido del Tribunal de Penas.

CAPITULO IV : "DE LA APLICACION DE PENAS DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL"

ART.13 : Cuando el tribunal de penas entienda que es de escasa gravedad la falta, y siempre que el imputado carezca de antecedentes, podrá disponer en el mismo fallo que el cumplimiento de la pena que imponga sea en forma condicional, quedando en este caso en suspenso.

ART.14 : El cumplimiento de la pena condicional queda prescripto si el infractor no incurre en nueva falta dentro del término de dos años contados sin interrupción desde la fecha del fallo respectivo. Si reincide en el transcurso de ese plazo, cumplirá la pena fijada en suspenso, y la que le corresponde por la nueva infracción.

CAPITULO V : "DEL COMPUTO DE LA PENAS"

ART.15 : Los plazos que establece este Código de Penas se contarán desde la cero (0) hora del día siguiente de la notificación del fallo respectivo y se extinguirán a las veinticuatro (24) horas de la fecha de su vencimiento.

Las penas que se impongan por períodos de meses o años, cualquiera sea el día y el mes en que se decreten, equivaldrán a 30 días por mes y a 365 días por año.

En todos los casos que se impongan penas por días o meses, no se computarán para su cumplimiento los períodos de receso en la disputa de los torneos de la F.M.V.

ART.16 : Los jugadores suspendidos en partidos de los campeonatos oficiales, cumplirán los partidos de suspensión en los campeonatos oficiales de su categoría únicamente. No se tendrán en cuenta los partidos y los Torneos, competencias amistosas, etc., que se oficializan por el permiso que otorga la autoridad correspondientes para realizarlo. Los jugadores suspendidos en Torneos Abiertos autorizados, cumplirán los partidos de suspensión en los Torneos Abiertos autorizados y Campeonatos Oficiales de su categoría.

ART.17 : Los entrenadores suspendidos cumplirán los partidos de suspensión en los Campeonatos Oficiales de la categoría en donde actuaban cuando sucedió su infracción, no pudiendo actuar en otras categorías mientras dure la pena impuesta.

ART.18 : Los jugadores libres cumplirán la pena permaneciendo sin actuar tantas fechas del Campeonato Oficial de su categoría como partidos tengan de suspensión.

ART.19 : Los jugadores cuyos Clubes no inscriban equipos en el Campeonato Oficial de la Categoría en que están actuando o clasificados, cumplirán la pena en igual forma que los jugadores libres.

ART.20 : Si un equipo inscripto en el Campeonato Oficial se retira o es eliminado, los jugadores suspendidos continuarán cumpliendo su pena como si fueran libres, tomando en cuenta las fechas correspondientes a la zona a que pertenecía el equipo, pero no se considerarán comprendidos en el Art.18.

ART.21 : Se computarán para el cumplimiento de las penas los partidos del Campeonato Oficial, en que un equipo gane o ceda puntos, o que no dispute por retiro o eliminación de su oponente.

ART.22 : En los Torneos Abiertos se computarán únicamente a los partidos realmente jugados, no tomándose en cuenta, por lo tanto, los encuentros en que gane o ceda puntos por no presentación de uno de los equipos.

ART.23 : Bajo ningún concepto se computará partidos por invitación.

ART.24 : Cuando un Club inscriba dos equipos en una categoría, el cumplimiento de pena se hará en uno de ellos solamente. Si la sanción se aplicase una vez iniciada la competencia, deberá cumplirse en el mismo equipo en que actuaba el jugador.

ART.25 : Para el caso en que la reglamentación en vigencia establezca la clasificación de jugadores, de divisiones menores, en categorías superiores, aquellos jugadores que deseen actuar en una división superior, podrán cumplir dichos partidos en la misma, solicitando previamente por escrito la clasificación en esa categoría.

ART.26 : A efectos de dejar constancia del cumplimiento, el Entrenador o Capitán del equipo anotará en la parte de observaciones de la planilla de juego, el número de carnet, nombre y apellido del jugador y Club a que pertenece, con la indicación "suspendido".

ART.27 : Cumplida la suspensión, el jugador o Club a que pertenece, deberá comunicarlo a la Federación, indicando detalladamente la forma en que el cumplimiento ha tenido lugar.

ART.28 : Si la infracción cometida por el jugador es ajena a la disputa de los partidos, o la cometa actuando en equipos de otra Entidad, el cómputo de la pena respectiva deberá efectuarse en relación con los partidos oficiales que juegue el equipo de su categoría de su propia Institución.

Todo Jugador, Entrenador o cualquier persona que se desempeñe a su vez en otro cargo o función de cualquier naturaleza que fuere, de su Institución o de otra, cuando se hiciera pasible de sanciones en alguna de sus actividades no podrá actuar en ninguna de ellas hasta cumplir la pena en donde fuera sancionado.

ART.29 : Si un partido fuera suspendido por causa de fuerza mayor, las sanciones que se aplicaren a jugadores que estuvieran incluidos en tal encuentro, como igualmente a las personas que desarrollaren alguna actividad en el mismo, le impedirán integrar el equipo o seguir con ella en la continuidad del encuentro.

ART.30 : Si un jugador suspendido solicita pase de un Club a otro, el cómputo de las penas comenzarán o proseguirán en relación al Club en que ingresare, a contar desde la fecha en que se registre el pase. Cuando el jugador castigado quede libre por cualquier causa, y solicite su inscripción para otra Institución, se computará la pena a contar desde la fecha en que se registre la anotación.

CAPITULO VI : "DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMAN O ALTEREN EL GRADO DE LA PENA"

APARTADO I : "DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA"

ART.31 : No son punibles los actos cometidos por:

1) El que obrase en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad y medida racional del medio empleado para impedirlo y repelerlo.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
- d) El que causare un mal para evitar otro mayor inminente al que hubiere sido extraño.

APARTADO II : "DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES"

ART.32 : Atenúan el hecho punible:

- a) La legítima defensa cuando no concurrieran totalmente las exigencias contenidas en el art. anterior, dará lugar a la reducción de un tercio (1/3) a la mitad (1/2) de la pena a imponer.
Sirven para atenuar el hecho punible: hasta un tercio (1/3) de la pena a imponer:
- b) La no existencia de antecedentes.
- c) Haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado o la atenuación de su consecuencia.
- d) La confesión ante el juzgador.
- e) Haber actuado bajo impulso producido por un hecho injusto o haber cometido el hecho punible bajo estado de emoción violenta.

- f) Haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.
- g) Cualquier otra situación de igual carácter o análoga a las anteriores que no hubiesen sido taxativamente enumeradas en este artículo.
- h) Si correspondiera pena de expulsión y concurrieran las circunstancias atenuantes que prevé este código, la pena de expulsión podrá sustituirse por una de suspensión de 3 a 10 años en caso de jugadores y en los demás casos se impondrá una suspensión de 5 a 10 años. Estas penas se graduarán según las circunstancias del caso.

APARTADO III : "DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES"

ART.33 :Agravan el hecho punible:

- a) La alevosía.
- b) Cometerlo mediante precio, promesas de remuneración o recompensas.
- c) Aumentar deliberadamente el daño causado, añadiendo otros innecesarios para su ejecución.
- d) Obrar con premeditación o emplear astucia para cometerlo.
- e) Abusar de la superioridad del físico para cometer el hecho o emplear armas u otros objetos contundentes que aumentan el poder ofensivo del infractor.
- f) Cometerlo en ocasión de un tumulto.
- g) Cometerlo en la sede de la Federación Metropolitana de Voleibol.
- h) Los antecedentes, cuando no fueran causa para aumentar la pena por haber finalizado los términos fijados en los artículos correspondientes.
- i) Ejecutarlo con desprecio, ofensa o en perjuicio de los miembros del Consejo Directivo o de los Cuerpos Colegiados de la Federación Metropolitana de Voleibol o del Tribunal de Penas, o provocando dilación maliciosa en la sustanciación del sumario, ya sea actuando como imputado o como testigo.
- j) En ejercicio de cualquier cargo o responsabilidad dirigente dentro de alguna Institución.
- k) Falsear deliberadamente los hechos.
- l) En el caso del art. 23, Apartado I, Capítulo IV, Libro Primero del Código de Procedimientos.
- m) Cualquier otra circunstancia que demuestre mayor peligrosidad por parte del o de los que cometieron la infracción.
- n) Será Capitán del equipo o estará ejerciendo esas funciones al momento de producirse los hechos.
- ñ) Que el hecho hubiera acontecido durante el desarrollo de un partido interfederado, internacional o competencia similar.
- o) Que el jugador o Entrenador haya desacatado la orden de expulsión o descalificación dado por el Juez, y siempre que la misma se haya podido cumplir.
- p) Los amnistiados que cometan una nueva infracción antes de vencer el término de la reincidencia.
- q) Haber promovido o iniciado, de cualquier manera, un incidente colectivo.

En estos casos la pena máxima prevista podrá ser elevada hasta un tercio.

APARTADO IV: "DE LOS EFECTOS Y MEDIOS DE GRADUACION DE LA PENA"

ART.34 : Cuando existan circunstancias agravantes o atenuantes el Tribunal de Penas podrá aumentar el máximo de la pena prevista para el hecho de que se trate hasta un tercio o disminuir el mínimo de la misma de un tercio a la mitad.

Graduando en su consecuencia la pena a aplicar al hecho concreto, con estos nuevos máximos y mínimos, según existan circunstancias atenuantes o agravantes.

ART.35 : Cuando concurrieron circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho, el Juzgador al fijar la pena, deberá tener en cuenta la cantidad y calidad de unas y otras, apreciando a través de ellas la mayor o menor condición antideportiva del agente y su peligrosidad, tanto desde el punto de vista ético en general, como los móviles y la división a la que pertenezca.

Deberá tenerse en cuenta también la edad, educación, costumbres, extensión del daño y todas las otras circunstancias, sean de tiempo, lugar, modo, etc., que demuestren la peligrosidad del autor o autores de la infracción.

ART.36 : Cuando concurrieran una o más circunstancias agravantes, el juzgador no podrá imponer el mínimo de pena, a menos que se viesen neutralizadas por circunstancias atenuantes claramente determinadas.

ART.37 : No influyen en el aumento de la pena las circunstancias agravantes que fueren elementos constitutivos del hecho punible.

CAPITULO VIII: "DE LAS MODALIDADES DEL HECHO PUNIBLE"

APARTADO I: "DE LA TENTATIVA"

ART.38 : El que con el fin de cometer una infracción comience su ejecución pero no la consume por circunstancias a su voluntad, se le aplicará la pena reducida, su mínimo y su máximo a la mitad, salvo que en el Libro Segundo de este Código se fije una pena especial para la tentativa de que se trate.

El autor de la tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente de cometer la infracción, salvo que los actos ya realizados constituyan por sí solos hecho punible.

APARTADO II: "DE LA REINCIDENCIA"

ART.39 : Habrá reincidencia cuando una entidad o persona sancionada por este Código cometiera una nueva infracción. Corresponde aplicar las penas que se determinan en este Apartado, cuando en el Libro Segundo de este Código no se sancione la reincidencia de alguna infracción, con pena especial.

ART.40 : Prescriben como antecedentes a los efectos de la reincidencia:

- a) La amonestación: después de transcurridos 6 (seis) meses.
- b) El resto de las penas al año de haberse cumplido.
- c) Las penas superiores a un año, a los dos (2) de haberse cumplido.

ART.41 : Es reincidente por segunda vez, el que sancionado en dos oportunidades por el Tribunal de Penas, incurra en una tercera infracción, dentro del término de la reincidencia y

es reincidente habitual, el que registrando tres (3) o más infracciones, vuelva a infringir el presente Código.

ART.42 : El plazo para determinar si un infractor es reincidente se computa para la nueva falta al día de cometida la infracción y no al día en que falla el Tribunal.

ART.43 : En caso de que el reincidente hubiere sido anteriormente sancionado con pena condicional, se le aplicará lo dispuesto por el art.14 de este Código.

ART.44 : La reincidencia se considerará agravante y el Tribunal de Penas para juzgar a los reincidentes, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Para el reincidente por primera vez, se aumentará en un medio el mínimo y el máximo de la pena establecida para el caso.
- b) Para el reincidente por segunda vez, se aumentará el doble el mínimo y el máximo de la pena establecida para el caso.
- c) Para el reincidente habitual, se aumentarán el mínimo y el máximo de la sanción que corresponda, al doble de la pena establecida para el caso.
- d) Cuando una entidad estuviese sancionada con clausura de cancha, por cinco (5) o más fechas o por más de treinta (30) días, si se cometiera en esos momentos una nueva infracción por la que correspondiera una pena de tres (3) o más partidos y el árbitro principal de ese encuentro hubiese identificado a los responsables como pertenecientes a adictos a la entidad mencionada al Tribunal de Penas, además de la nueva pena de clausura que le aplicara, procederá a darle por perdidos la mitad de los partidos por los que se impone la nueva clausura, descontándole al infractor la cantidad equivalente de puntos. Esta pérdida de puntos solo afecta a la división en que se hubiere cometido la falta.

CAPITULO VIII: "DE LA PARTICIPACION"

ART.45 : Los que tomaren parte en la ejecución del hecho, o prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiera o hubieran podido cometer el hecho, tendrán la misma pena establecida para el infractor.

ART.46 : Se harán pasibles de idéntica pena los que instigaren a otro o a otros a cometer la infracción, de la misma forma que si ellos la hubieran cometido directamente.

ART.47 : Los que cooperaren de cualquier otro modo de los expresados en los artículos anteriores, en la ejecución del hecho, sufrirán la misma pena que el infractor, reducida a un tercio.

CAPITULO IX: "DE LA PRESCRIPCION Y EXTINCION DE LAS PENAS"

APARTADO I : "DE LA PRESCRIPCION"

ART.48 : La acción que pueda ejercitarse para aplicar las penas fijadas en este Código de Penas, prescribe a los dos (2) años de cometida la infracción respectiva.

ART.49 : La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió la infracción.

ART.50 : Se suspende la prescripción, si el infractor fuese juzgado por su falta, y mientras dure el juzgamiento. Si se interrumpe la prescripción en el momento que el Tribunal de Penas falle fijando la pena que corresponde al caso.

APARTADO II : "DE LA EXTINCION"

ART.51 : Las penas se extinguen:

- a) Por muerte del imputado.
- b) Por amnistía con la reserva del artículo 39 segundo párrafo.
- c) Por prescripción.
- d) Por cumplimiento.

ART.52 : La amnistía extinguirá la pena y la hará cesar en todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares y en lo relativo a la reincidencia.

ART.53 : Cuando un hecho cayera bajo más de una sanción, se aplicará la que fije pena mayor.

CODIGO DE PENAS

LIBRO SEGUNDO

"DE LAS PENAS EN PARTICULAR"

CAPITULO X: "DE LAS PENAS A ENTIDADES AFILIADAS"

APARTADO I: "DE LA AMONESTACION"

ART.54 : Corresponde pena de amonestación a la Entidad que:

- a) Por cualquier medio entorpezca el normal desenvolvimiento de la FMV.
- b) Al dirigirse a las autoridades de la FMV, lo hiciera en forma incorrectas, no guardando el debido estilo, consideración y respeto.
- c) Utilice como Técnico, planillero y/o cualquier auxiliar, personas que no cuenten con la correspondiente habilitación.
- d) Pida la habilitación de jugadores sin contar con la respectiva documentación completa y en regla, o sin cumplir íntegramente la tramitación correspondiente.
- e) Omita contestar la correspondencia de la Federación Metropolitana de Voleibol o enviar datos, informes, etc. que le fueran requeridos por ella, vencido el término que se imponga para hacerlo.
- f) Dé a publicidad, por cualquier medio de difusión, a los actos, hechos o situaciones cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes aún no se hayan realizado o completado.
- g) Permita que equipos de su Institución jueguen con otros, sin haber llenado los recaudos correspondientes.
- h) Efectúe actos de cualquier naturaleza que afecten en forma leve la actividad de la Federación Metropolitana de Voleibol o de alguna de sus directas o indirectamente afiliadas y provoquen inconvenientes en su desenvolvimiento.
- i) Se dirija a la Confederación Argentina de Voleibol o cualquier otra autoridad deportiva, administrativa o judicial sin respetar el orden jerárquico de la Federación Metropolitana de Voleibol.
- j) En general, cualquier falta que por su escasa gravedad, no determine la aplicación de otro tipo de sanciones.

ART.55 : La reincidencia en estas faltas determinar la aplicación de otras sanciones, según la naturaleza de las mismas.

ART.56 : Corresponde pena de suspensión de afiliación de 7 a 60 días, conforme a la gravedad de la falta y sus consecuencias, a la Entidad afiliada que:

- a) Utilice jugadores no habilitados para la categoría del encuentro, sin perjuicio de la pérdida de puntos.

- b) Utilice jugadores no fichados.
- c) Permita que sus jugadores o equipos jueguen con equipos de otras Federaciones sin haber llenado los recaudos correspondientes.
- d) En los alojamientos, la calle o instalaciones deportivas, los integrantes de sus delegaciones cometan actos de incultura, sin perjuicio de las sanciones que a ellos correspondiere.
- e) Silencie actos punibles de competencia de la FMV previstos en el presente Código, que por cualquier medio hubieren llegado a sus conocimiento.
- f) No concurriere a una competencia Interfederativa o Internacional, a la que hubiere comprometido su asistencia, sin aviso previo justificado.
- g) Incurra en tres amonestaciones dentro de un mismo año.
- h) Juegue, autorice o consienta la disputa de partidos internacionales sin cumplimentar o exigir que se cumplan en su totalidad, los recaudos reglamentarios en la materia
- i) Falte a las normas de convivencia deportiva que regulan el Estatuto y Reglamentos de la Federación Metropolitana de Voleibol y/o de las entidades afiliadas directa o indirectamente a la misma.
- j) No presente su equipo a uno o más encuentros, durante una competencia de cualquier carácter, a la que hubiera concurrido.
- k) Retire sus equipos representativos de competencias en las que se halle interviniendo, organizadas por la Federación Metropolitana de Voleibol y/o por sus entidades directa o indirectamente afiliadas, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan surgir de los hechos determinantes de esa actitud.
- l) Actuando como local, no logre mantener el orden durante y después del desarrollo de un partido.
- ll) Tolere o acepte, sin interponer la correspondiente denuncia, acorde con los términos del Reglamento Interno y Estatuto de la FMV que se cometan actos de profesionalismo o se violen las Reglas del Código del aficionado.
- m) Informe de manera tal que, intencionalmente indujera a error a la autoridad receptora de dichos informes, cuando fueran requeridos sobre asuntos de interés deportivo. Se considerará falta agravante si se llegara a probar la intención de perjudicar a terceros o la de obtener un beneficio para el mismo.
- n) No acate una disposición de la FMV, aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.
- ñ) Se niegue a proporcionar los jugadores que les fueran solicitados a fin de integrar los equipos seleccionados, cualquiera fuese su número.
- o) Se le compruebe manejo indebido de fondos pertenecientes a la FMV y/o destino incorrecto de los mismos.

ART.57 : Corresponde pena de suspensión de afiliación de 10 días a 3 años conforme a la gravedad de la falta y sus consecuencia, a la Entidad afiliada que:

- a) Cuando sus dirigentes, funcionarios, empleados, cuerpo técnico o jugadores no acaten una disposición de la FMV, aún cuando hayan solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad, sin que se haya dispuesto sanción adecuada por parte de la Institución.
- b) Cuando una Institución afiliada y/o jugadores fichados por ella tomen parte en cualquier competencia que no fuera organizada por la F.M.V. o autorizada por ella, sin expresa autorización del consejo directivo de la F.M.V.

APARTADO III - "DE LA PERDIDA DE PUNTOS"

ART.58 : Corresponde pena de pérdida de puntos, sin perjuicio de otras sanciones que prevea el Código:

- a) Cuando la Entidad Afiliada este cumpliendo o comience a cumplir pena de suspensión de afiliación.
- b) Cuando el o los contendientes afiliados, por desórdenes o por cualquier otro motivo resultare o resultaren responsables de que un encuentro no pueda disputarse o continúe disputándose.
- c) Cuando por cualquier medio indujera a que un encuentro, sin los requisitos técnicos indispensables, se disputare igual.
- d) En todos los casos previstos por el Reglamento Interno de la FMV. En caso de desórdenes o cualesquiera otros motivo producidos durante un partido que dieran lugar a la suspensión del mismo, por causa imputable a ambos equipos, el Tribunal de Penas dará por finalizado el partido o por perdidos los puntos a los infractores, sin tener en cuenta el marcador.

ART.59 : Cuando sea de aplicación el inc. a) del artículo anterior, los equipos de la Entidad sancionada, perderán tantos puntos como corresponda al número de partidos que hubiera debido disputar la Entidad durante el tiempo por el que fuera suspendida su afiliación.

APARTADO IV: "DE LA CLAUSURA DE CANCHA"

ART.60 : Corresponde pena de clausura de cancha en su condición de local, desde 10 días a un año, según la gravedad de la falta a la Entidad que:

- a) Incurra en dos amonestaciones por aplicación del art.54.
- b) Su público en grupo, dirigentes, entrenadores, masajista, jugadores, etc., dificulten de cualquier manera el normal desarrollo de un encuentro, cometiendo actos de violencia, o provocándolos en locales propios, de sus oponentes o neutrales , antes, durante o después de realizado un encuentro o como consecuencia del mismo, cuando la gravedad de los incidentes no diere lugar a la aplicación del art. 58. Se agravará la pena si los actos provocaren la suspensión del encuentro.
- c) No adopte por negligencia culposa las providencias adecuadas para evitar incidentes provocados por sus parciales y para hacer respetar por éstos a las autoridades del partido, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos y/o directivos del otro equipo, impidiendo que se produzcan tumultos, se profieran insultos o amenazas o se ejecuten agresiones. La pena se agravará en este último caso y si a raíz de la negligencia el partidos no se pudiera finalizar

APARTADO V: "DE LA EXPULSION"

ART.61 : Corresponde pena de expulsión, con la cancelación a perpetuidad de la afiliación, a la Entidad que:

- a) Por cualquier razón y en cualquier forma facilite el triunfo del adversario.
- b) Procure mediante promesas, dádivas o con el otorgamiento de cualquier otro beneficio a Entidades o personas, la obtención de un resultado favorable en un

- partido o en un Torneo.
- c) Incurran en actos de profesionalismo.
- d) Promuevan alzamiento en contra de las autoridades constituidas de la F.M.V..
- e) Promuevan, participe u organice movimientos divisionistas que tiendan a disgregar a la F.M.V.

APARTADO VI: " DE LA MULTA Y PAGO DE GASTOS Y REPARACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

ART.62 : Corresponde pena de multa, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran serle aplicadas, a la Entidad que:

A juicio de la autoridad competente, incurra en transgresiones a los Estatutos o Reglamentos de la FMV o cuando por reiteración de faltas así se disponga. El máximo y el mínimo dentro de las cuales se fijará cada multa particular serán determinadas anualmente en la primer reunión que realice el Consejo Directivo de la F.M.V., pudiendo éste ultimo, mientras las circunstancias lo aconsejen, actualizarlo durante el año o aplicarle una tasa de interés.

ART.63 : Toda Entidad afiliada o bajo jurisdicción de la FMV que por su acción u omisión, o la de sus dependientes, afiliados, jugadores, etc. produzca o genere un daño o gasto, deberá resarcirlo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Llevando accesoriamente cualquier otra pena que por el hecho en si le pueda corresponder.

El pago de esta indemnización deberá ser hecho efectivo a los damnificados por la Entidad afiliada responsable, dentro de los términos y modalidades fijados expresamente en el fallo del Tribunal de Penas y su no cumplimiento, vencido el plazo establecido, ocasionar la suspensión de la afiliación hasta el momento en que se haga efectivo, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder a los perjudicados.

APARTADO VII: "DE LA DESAFILIACION"

Art.64 :Corresponde pena de desafiliación a la entidad afiliada:

Cuando sus dirigentes, funcionarios, empleados, cuerpo técnico o jugadores promuevan alzamiento en contra de las autoridades constituida de la FMV o promuevan, participen u organicen - sea como instigador, autor o cómplice - movimientos divisionistas que tiendan a disgregar a la FMV o promuevan alzamiento en contra de sus autoridades constituidas, sin que se haya dispuesto sanción adecuada por parte de la Institución.

CAPITULO XI - "DE LAS PENAS A DIRIGENTES Y AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES AFILIADAS"

APARTADO I: "DE LA AMONESTACION"

ART.65 : Corresponde pena de amonestación al dirigente de la Entidad Afiliada que:

- a) Ofenda en forma verbal, directa o indirectamente, o tuviera actitudes desconsideradas para cualquier persona, en razón de su actividad como dirigente.
- b) Durante reuniones, actividades deportivas, encuentros, etc. no guarde la compostura adecuada al cargo de Directivo que inviste.
- c) Con gestos y actitudes, induzca a otros a incurrir en conducta deportiva.

APARTADO II: "DE LA INHABILITACION"

ART.66 : Corresponde pena de inhabilitación de 30 a 90 días para desempeñarse al frente de algún cargo de la FMV o en delegaciones deportivas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponderle por el mismo acto, al dirigente que:

- a) Resulte personalmente responsable de las infracciones previstas en el art. 54.
- c) Durante la disputa de un partido provoque, insulte o tenga actitudes descomedidas para con las autoridades del encuentro, jugadores adversarios o dirigentes.
La pena se agravará si se intentara llegar a las vías de hecho.

ART.67 : Corresponde pena de inhabilitación de 120 días a 210 días para desempeñarse al frente de algún cargo de la FMV o en delegaciones deportivas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponderle por el mismo acto, al dirigente que:

- a) Resulte personalmente responsable de las infracciones previstas en el art. 56.
- b) No produjere la información reglamentaria que le requiere la FMV al término de su cometido y dentro del plazo que se le acuerde.
- c) Acepte o no evite, con el ejercicio de su autoridad al frente de una delegación, el retiro del campo de juego, o de una competencia del equipo a su cargo, dispuesto por el Director Técnico, Capitán o jugadores.

ART.68 : Corresponde pena de inhabilitación de 8 a 24 meses, para desempeñarse al frente de algún cargo en la FMV o en delegaciones deportivas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponderle por el mismo acto, al dirigente que:

- a) Demore la presentación de rendiciones de cuenta y entrega de saldos a favor de la FMV.
- b) Se le compruebe manejo indebido de fondos pertenecientes a la FMV y/o destino indebido de los mismos sin fines de beneficio propio.

ART.69 : Corresponde pena de inhabilitación permanente al dirigente o autoridad que:

- a) Con motivo de una gira deportiva abandone a los integrantes del equipo a su cargo, con ostensible olvido de sus funciones específicas o de interés personal.

- b) Se compruebe apropiación indebida o destino incorrecto de fondos pertenecientes a la F.M.V. o a una Entidad Afiliada con fines de beneficio propio.

APARTADO III: "DE LA SUSPENSION"

ART.70 : Corresponde la pena de suspensión de 90 a 180 días, al dirigente que:

- a) Adopte una actitud que entorpezca la investigación o aclaración de hechos de competencia de la F.M.V..
- b) Incurra en alzamiento, desobediencia o falta de respeto contra las autoridades de ésta F.M.V., superiores a su jerarquía deportiva.
- c) Dispusiera por sí, el retiro del equipo de la entidad afiliada que representa, en partidos oficiales y/o auspiciados por la F.M.V..
- d) No devuelva el uniforme y la ropa que le fuere entregada dentro de los 15 días de finalizada la representación para la que se lo designó.

ART.71 : Corresponde pena de suspensión de 6 a 24 meses al dirigente que:

- a) Falsee los hechos en una información requerida por autoridad competente. Esta infracción se agrava si de resultados de esa información maliciosa, se perjudicare o intentare perjudicar a terceros, o se hiciere ostensible propósito de un beneficio propio o para la entidad afiliada que represente.
- b) Promueva o aliente desórdenes que ocasionen los integrantes de la delegación a su cargo.
- c) Cometa tentativa de agresión, evitada por la intervención de terceros.
- d) No acate una disposición de la F.M.V., aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.

APARTADO IV: "DE LA EXPULSION"

ART.72 : Corresponderá pena de expulsión a todo dirigente o autoridad de entidad afiliada que:

- a) Cometa o concurra a cometer actos que afecte el honor de las autoridades de la F.M.V., o el prestigio del deporte argentino.
- b) Cometa actos de agresión por vías de hecho.
- c) Incurra, fomenta actos de profesionalismo.
- d) Se atribuya una representación que no le haya sido otorgada por la F.M.V., o actúe o pretenda actuar bajo falsa personería.
- e) Resulte personalmente responsable como actor o mediador en la infracción señalada en el art.61 inc.b) de éste código.
- f) Promueva alzamiento en contra de las autoridades constituidas de la F.M.V
- g) Promueva, participe u organice, sea como instigador, actor o cómplice, en movimiento divisionistas que tiendan a disgregar a la F.M.V.

CAPITULO XII : "DE LAS PENAS A PRIMERO Y SEGUNDO ARBITRO"

APARTADO I - "DE LA AMONESTACION"

ART.73 : Corresponde pena de amonestación al juez o árbitro que:

- a) De explicaciones a otro jugador que no sea el capitán durante el desarrollo de un partido.
- b) No ponga las planillas de juego a disposición de quien corresponda en la oportunidad y términos fijados.
- c) Cualquier falta leve que no merezca pena mayor.

ART.74 : Será suspendido automáticamente por 10 días de cumplimiento efectivo el juez o árbitro, que en el mismo año calendario incurra en tres amonestaciones personales. Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada de oficio por el Tribunal de Penas.

APARTADO II - "DE LA INHABILITACION"

ART.75 : Corresponde pena de inhabilitación de 5 a 15 días al juez o árbitro que:

- a) No exija a quien corresponda el cumplimiento de requisitos y de representación de los elementos necesarios para el normal desarrollo de un partido.
- b) Permita que la iniciación de un partido se demore injustificadamente
- c) Durante el partido entable diálogo o discusiones con jugadores o personas del público o dirigentes o ejecute actos que le hagan perder la autoridad.
- d) No concurra a dirigir un partido, habiendo retirado su nombramiento sin causa justificada.

ART.76 : Corresponde pena de inhabilitación de 15 a 30 días al juez o árbitro que:

- a) Se presente a cumplir su cometido, desalineado o sin la suficiente higiene personal.
- b) Suspenda indebidamente un partido.
- c) Falsee o presente informe manifiestamente no ajustado a la realidad de los hechos ocurridos durante la disputa de un encuentro o que dichos informes sean incompletos.
- d) Dirigir un partido contraviniendo las prohibiciones contenidas en el art. 4.1.1. inc.10 8.3.4. inc. 8 del Reglamento Interno de la Comisión de Arbitraje Metropolitano.

APARTADO II - "DE LA INHABILITACION"

ART.77 : Corresponde pena de inhabilitación de 30 a 60 días, a primero y segundo árbitro que:

- a) Haga público los informes presentados a la autoridad competente.
- b) Ocultare o no presentare los informes pertinentes cuando durante la disputa de un partido se haya producido un evento que puede caer bajo las disposiciones del presente Código. Si persistiese la falta de presentación del informe, pese a la intimación a hacerlo, se elevará el mínimo y máximo de la pena al doble.

- c) No cumpla o no haga cumplir la disposición que prohíbe la presencia de extraños en la cancha.
- d) Actúe con manifiesta falta de energía, haciendo con ello peligrar el normal desarrollo del encuentro.
- e) Abandone la dirección de un encuentro que haya comenzado, salvo imposibilidad creada por situación insuperable, presión física o fuerza mayor.
- f) No devuelva el equipo y la ropa que le fueran entregados por la Federación Metropolitana de Voleibol, dentro de los quince (15) días de concluida su tarea.

APARTADO III - "DE LA SUSPENSION"

ART.78 : Corresponderá pena de suspensión de 60 a 120 días, al primero o segundo árbitro que:

- a) No ordene el retiro de la cancha al jugador o jugadores, directores técnicos u otros integrantes de equipos que incurran en agresión de palabra o de hecho o cometan otra infracción que merezca el retiro de la cancha.
- b) No cumpla con la obligación de elevar los informes correspondientes en el tiempo establecido.
- c) Falseare los informes sobre hechos ocurridos durante el partido por él dirigido.
- d) Ocultare o se negare a informar sobre hechos considerados como actos punibles producidos durante un encuentro que haya dirigido.
- e) Provocare o promoviere desórdenes con sus actitudes.
- f) Cometiera tentativa de agresión no materializada por la intervención de terceros.

ART.79 : Corresponde pena de suspensión de 90 a 150 días al primero o segundo árbitro que:

- a) Mientras actúe en tal carácter cometa tentativa de agresión.
- b) Antes, durante o después de un partido en el que actúe, amenace, insulte o provoque a jugadores, directores técnicos, autoridades de la mesa de control, espectadores o cualquier persona del público o vinculada al partido, con palabras, gestos o actitudes.
- c) Se presente a cumplir compromiso de juez o árbitro en condiciones deficientes ocasionadas por hechos imputables a si mismo.
- d) Al dirigirse a las autoridades de la F.M.V. incurra en ofensas contra las mismas.
- e) Incluya en sus informes términos lesivos para las autoridades de la F.M.V.. El máximo y mínimo a aplicar se reducirán a la mitad en el supuesto que el imputado ofrezca excusas o disculpas públicas, cuando las mismas y por las circunstancias del caso así lo aconsejen.
- f) No acate una disposición de la FMV, aún cuando haya solicitado su reconsideración , apelación o revocatoria y nulidad.

APARTADO IV: "DE LA EXPULSION"

ART.80 : Corresponderá pena de expulsión al primero o segundo árbitro que:

- a) Incurra en su vida privada en actos ostensibles de inconducta, lesivos a la moral o las buenas costumbres, que hagan incompatible su calidad de árbitro.
- b) Cometa agresión contra cualquier persona.
- c) Se le compruebe haber aceptado dádivas, promesa remunerativa o cualquier otro tipo de beneficio, para favorecer o perjudicar.
- d) Ser reincidente en la infracción prevista en el art. 76 inc. c) y art. 77 inc. b).
- e) Falseare maliciosamente en sus informes los hechos ocurridos durante un encuentro, eludiendo responsabilidades o con el propósito de lograr la modificación de criterios o alteración de elementos de juicio, en la oportunidad en que se juzgan esas infracciones.
- f) Promueva alzamiento en contra de las autoridades constituidas de la F.M.V..
- g) Se le compruebe parcialidad evidente y manifiesta.
- h) Promueva, participe y organice, sea como instigador, actor o cómplice, en movimientos divisionistas que tiendan a disgregar a la F.M.V.

CAPITULO XIII: "DE LAS PENAS A LAS AUTORIDADES DE LA MESA DE CONTROL Y A TODA PERSONA QUE CUMPLA TAREAS AUTORIZADAS OFICIALMENTE"

APARTADO I: "DE LA AMONESTACION"

ART.81 : Se aplicará pena de amonestación a toda persona incluida en este rubro que:

- a) Durante el desarrollo de un partido dé instrucciones indicaciones a los jugadores.
- b) Omita cumplir correctamente sus funciones específicas durante el desarrollo de un partido.
- c) Cualquier falta leve que no merezca pena mayor.

APARTADO II: "DE LA INHABILITACION"

ART.82 : Se aplicará pena de inhabilitación de 15 a 30 días a toda persona comprendida en este rubro que:

- a) Haga abandono voluntariamente de sus funciones una vez comenzada, salvo causa de fuerza mayor.
- b) No entregue al finalizar el partido, las planillas debidamente llenadas y completadas.
- c) Cuando por impericia o negligencia deslice errores significativos en el llenado de la planilla o en otras de las formas de su tarea específica.

APARTADO III: "DE LA SUSPENSION"

ART.83 : Se aplicará pena de suspensión a toda persona comprendida en este rubro, por el término de 30 a 60 días que:

- a) Falte el respeto a los jueces, árbitros, jugadores, auxiliares de equipos o público en general.
- b) Promueva o provoque desórdenes con sus actitudes.

ART. 84: Se aplicará pena de suspensión de 60 a 120 días, a toda persona comprendida en este rubro que:

- a) Adulterase la planilla, las lleve maliciosamente, o en algunas formas, sus actos incidan en la marcha del partido.
- b) Insulte, falte el respeto o provoque a autoridades de la Federación Metropolitana de Voleibol o a sus afiliados.
- c) Cometa tentativa de agresión, no materializada.
- d) No acate una disposición de la F.M.V., aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.

APARTADO IV: "DE LA EXPULSION"

ART. 85: Se aplicará pena de expulsión a cualquier persona comprendida en este capítulo que:

- a) Informe tendenciosamente o a sabiendas o en forma inexacta sobre hechos en los que haya intervenido como actor o como testigo, cuando esos informes le hubieran sido requeridos por la autoridad competente a los efectos de aclarar una situación determinada.
- b) Destruya u oculte planillas correspondientes a partidos en el que hubiera actuado, impidiendo que las mismas cumplan la función probatoria que tienen.
- c) Promueva alzamiento en contra de las autoridades constituidas de la F.M.V..
- d) Agreda a cualquier persona.
- e) Cometa o incite a cometer actos profesionales.
- f) Promueva, participe u organice, sea como instigador, actor o cómplice, en movimientos divisionistas que tienda a disgregar a la F.M.V..

CAPITULO XIV: "DE LAS PENAS A DIRECTORES TECNICOS, PREPARA PREPARADORES FISICOS ENCARGADOS DE EQUIPOS Y FUNCIONES SIMILARES"

APARTADO I: "DE LA AMONESTACION"

ART. 86: Corresponde pena de amonestación a la persona involucrada en el presente capítulo que:

- a) Durante el desarrollo de un partido y en el ejercicio de su función, entable diálogo o discusiones con los jueces o árbitros, jugadores de su equipo o del adversario, personas del público, etc.
- b) Dificulte en forma leve la labor de los jueces o árbitros.
- c) Cometa cualquier falta que no merezca pena mayor.

APARTADO II: "DE LA SUSPENSION"

ART. 87: Será suspendido automáticamente por 7 días, de cumplimiento efectivo, el director técnico, preparador físico o funcionario afín, que en el mismo año calendario incurra en tres amonestaciones personales, asentadas en la planilla de juego.

Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada de oficio por el Tribunal de Penas ante la comunicación de la Secretaría o Gerencia de la F.M.V..

ART. 88: Se hará pasible de suspensión de 10 a 45 días, toda persona incluida en este capítulo que:

- a) Proteste los fallos de los Jueces o Arbitros, a viva voz, o mediante gestos violentos que indiquen su disconformidad con la actuación de aquellos.
- b) Promueva o provoque desórdenes con sus actitudes.
- c) Incite a que sus dirigidos cometan actos provocativos.

ART. 89: Será suspendido de 30 a 60 días toda persona encuadrada en el presente capítulo que:

- a) Consienta a sabiendas, la inclusión de un jugador no habilitado en el equipo de su dirección o en el que cumple funciones afines.
- b) Ordene por sí, el retiro de su equipo de un partido en que este interviniendo, o acepte sin interponer la autoridad inherente a su función, el retiro dispuesto por el capitán del equipo.

ART. 90: Corresponde pena de suspensión de 30 a 90 días a la persona comprendida en este capítulo que:

- a) Insulte o provoque a autoridades de la F.M.V. o de sus afiliadas.
- b) Cometa tentativa de agresión contra cualquier persona en ejercicio de sus funciones.
- c) Antes, durante o después de un partido en el que su
- d) equipo actuare, amenace, insulte o provoque a jugadores, directores técnicos, autoridades de la mesa de control, espectadores o cualquier persona del público vinculada al partido, con palabras, gestos o actitudes.
- e) Permita a sabiendas la suplantación de un jugador y la consiguiente adulteración de la documentación respectiva.
- f) No devuelva el equipo y la ropa que le fuera entregada por la Federación Metropolitana de Voleibol, dentro de los quince (15) días de concluida su tarea.
- g) No acate una disposición de la F.M.V., aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.

ART. 91: A los efectos de lo establecido en el artículo 87, la expulsión por un juego será considerada equivalente a dos amonestaciones personales, quedando entonces automáticamente suspendido según lo preceptuado en el artículo mencionado, el Director Técnico, etc. que en el mismo año calendario incurra en dos expulsiones por un juego o una amonestación personal y una expulsión de juego.

APARTADO III: "DE LA EXPULSION"

ART. 92: Corresponderá la expulsión a toda persona involucrada en este capítulo que:

- a) Intervenga directamente y personalmente en la falsificación de documentos deportivos para facilitar la suplantación o actuación indebida de un jugador.
- b) No acate una disposición de la F.M.V., aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.
- c) Cometa agresión de hecho contra cualquier persona.
- d) Intervenga en actos de profesionalismo, de jugadores que estén a su cargo.
- e) Conduzca a su equipo tendenciosamente para facilitar el triunfo del adversario, cualquiera sea el motivo de su actitud.
- f) Integrando una delegación de la F.M.V. la abandone en forma definitiva durante el torneo o campeonato, sin causa justificada.
- g) Promueva, participe y organice, sea como instigador, actor o cómplice, en movimiento divisionistas que tiendan a disgregar a la F.M.V..

CAPITULO XV: "DE LAS PENAS A JUGADORES"

APARTADO I: "DE LAS AMONESTACIONES"

ART. 93: Corresponde pena de amonestación al jugador que:

- a) Durante el desarrollo de un partido, cualquiera sea su naturaleza, moleste u ofenda a otro jugador.
- b) Sea retirado del campo de juego por el juez, para evitar incidentes, debido a su estado de alteración violenta, nerviosismo o intolerancia.
- c) Se presente a un partido desprolijamente vestido o con su indumentaria deportiva en deficiente estado de presentación y al margen de los reglamentos.
- d) Discuta o proteste los fallos del juez o árbitro.
- e) Cualquier falta leve que no merezca pena mayor.
- f) Siendo integrante de un preseleccionado, seleccionado o equipo representativo de la Federación Metropolitana de Voleibol y/o entidad afiliada directa o indirectamente incurra en actos leves de indisciplina.
- g) En sesiones de entrenamiento proteste los fallos de árbitro o discuta las órdenes del Director Técnico.

APARTADO II: "DE LA SUSPENSION"

ART. 94: Será suspendido para integrar equipos representativos de la F.M.V. o Nacional desde uno a doce meses al jugador que:

- a) Siendo preseleccionado, seleccionado o integrante del equipo representativo de la F.M.V. o Nacional, falte a las sesiones de entrenamiento sin causa justificada.
- b) Renuncie a la preselección o selección sin causa valedera y después de haber aceptado ser incluido en ella. Agravándose la falta en caso de ya haberse presentado la lista de buena fe.
- c) No concurrir a la disputa de un encuentro internacional o interfederativo, para el que hubiera sido debidamente citado sin causa justificada.
- d) Actuando como capitán, acate la indicación del director técnico de retirar su equipo de la cancha sin hacer asentar en planilla su disconformidad.

- e) Formando parte de una delegación actúe de una manera inculta o reñida con la moral, ya sea durante la disputa del torneo en sí, o durante su permanencia en la delegación.
- f) El jugador seleccionado que integrando la Delegación abandone o se aleje momentáneamente de la misma, sin autorización de autoridad competente o sin causa justificada.

ART. 95 :Será suspendido de dos a veinticuatro meses, el jugador seleccionado que integrando la delegación abandone o se aleje definitivamente de la misma sin autorización de autoridad competente o sin causa justificada.

ART. 96: Cualquier acto o transgresión reglamentaria que cometa algún jugador integrando un equipo de la FMV, será sancionada conforme al articulado de este Código para las infracciones de los campeonatos locales, debiendo el Tribunal de Penas establecerá en el fallo si la suspensión lo será también con relación a la actuación del penado en esta Federación o solo en el seleccionado.

ART. 97: Todo jugador sancionado por el Tribunal de Penas de la FMV no podrá integrar el seleccionado mientras esté cumpliendo su sanción.

ART. 98: Será suspendido de uno a cinco partidos el jugador que:

- a) Después de haber integrado una delegación no devuelva a la FMV en buen estado, dentro de los quince días de finalizadas las actividades, el equipo que le fuera entregado o no abonase en ese mismo plazo el valor asignado al mismo.
- b) Incite a sus compañeros a cometer actos provocativos.
- c) Con ademanes, gestos, palabras, etc., diera lugar a que el público protestare el fallo de los jueces o provoque la reacción violenta de áquel.
- d) Discuta o proteste los fallos del juez o árbitro en forma irrespetuosa.
- e) No concurrir a las citaciones de la autoridad de aplicación del presente código, sin causa justificada.

ART. 99: Será suspendido de cinco a diez partidos el jugador que:

- a) Ofenda o provoque al Juez, árbitro, autoridad de la mesa de control, dirigentes o personas en general, en la cancha o fuera de ella como consecuencia de un partido.
- b) Cometa actos de incultura dentro de la cancha, en las inmediaciones de la misma o al finalizar el partido.
- c) Haga abandono de la cancha sin permiso del juez o árbitro.
Agravándose el hecho si el abandono se produjese para protestar los fallos del juez o árbitro.
- d) Resista los fallos del juez o árbitro.

ART.100: Corresponderá pena de suspensión de diez a veinte partidos al jugador que:

- a) Actúe en calidad de refuerzo para alguna Institución, sin solicitar el permiso correspondiente a su Club, conformado por la FMV.
- b) Actúe en una división o equipo para el cual no está habilitado.
- c) No acate la orden de retiro de la cancha dada por el Juez o árbitro. La presente pena se acumulará a la sanción que corresponda al jugador cuando dicho retiro obedezca a expulsión o descalificación.
- d) Insulte o injurie al Juez o árbitro, autoridades o público, como consecuencia de un partido.
- e) Cometa tentativa de agresión contra cualquier persona.
- f) No acate una disposición de la FMV aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.

ART.101: Será suspendido de quince a veinticuatro partidos el jugador que tenga expresiones agraviantes para las autoridades de la Federación Metropolitana de Voleibol.

ART.102: El jugador que resulte sancionado por aplicación del art.98, inc. a), y que cumplida que sea la sanción persista en no reintegrar el equipo o abonar su valor quedará automáticamente suspendido en todo carácter hasta tanto cumpla con lo adeudado.

ART.103: Será suspendido de tres a dieciocho meses el jugador que:

- a) Agrediere de hecho a otro jugador, director técnico, autoridades de la mesa de control o espectadores, dentro o en las inmediaciones de la cancha o el campo de juego, durante o la finalización de un partido.
- b) Si mediare provocación de la víctima, la pena se graduará de uno a tres meses.

ART.104: Será suspendido por un partido de cumplimiento efectivo el jugador que en el mismo año calendario incurra en tres amonestaciones personales, asentada en planilla. Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada por el Tribunal de oficio ante la denuncia de la Secretaría o Gerencia de la Federación. Para el cómputo de las amonestaciones la expulsión por el set equivale a dos amonestaciones.

APARTADO II: "DE LA EXPULSION"

ART.105: Se aplicará pena de expulsión al jugador que:

- a) Incurra en agresión de hecho a jueces, árbitros, autoridades de la FMV o de las entidades afiliadas dentro del campo de juego o en sus inmediaciones, antes, durante o después de un partido.
- b) Actúe en partidos con nombres supuestos o documentos de identidad adulterados.
- c) Suplante maliciosamente a otro jugador falseando su identidad o firma.
- d) Incurra o promueva actos de profesionalismo.
- e) Incurra en actos de soborno o tentativa de soborno.
- f) Integrandone una delegación actúe de tal forma que afecte el prestigio o el buen nombre de la FMV o del Deporte.
- g) Se inscribiera con documentos falsos o adulterados para actuar en alguna Institución.
- h) Actúe con ostensible mala fe, con miras a beneficiar el triunfo del adversario.

- i) Con su reincidencia habitual en hechos punibles, evidencie su falta de adaptabilidad a las normas éticas y deportivas y a las normas disciplinarias del Voleibol.
- j) Integrando una delegación de la Federación Metropolitana de Voleibol, la abandone en forma definitiva, ya sea de manera individual o colectiva.
- k) Promueva alzamiento en contra de las autoridades constituidas de la FMV.
- l) Promueva, participe u organice, sea como instigador, actor o cómplice, en movimientos divisionistas que tiendan a disgregar a la FMV.

CAPITULO XVI: "DE LAS PENAS A SOCIOS Y SIMPATIZANTES DE ENTIDADES AFILIADAS"

APARTADO I: "DE LA INHABILITACION"

ART.106: Será sancionado con la pena de sesenta días a trescientos sesenta y cinco días de INHABILITACION, en su relación con la Federación Metropolitana de Voleibol y/o entidades afiliadas, al socio de una entidad afiliada que:

- a) Cometa actos de incultura.
- b) No guarde la debida consideración y respeto a las autoridades constituidas.
- c) Falsee la verdad de los hechos que se investiguen cuando le fuere requerido su testimonio.
- d) Cometa actos que inciten o provoquen desordenes.
- e) Cometa tentativa de agresión de hecho.
- f) Cometa o colabore a cometer destrozos o daños en las instalaciones de una entidad afiliada donde se realice un partido, sin perjuicio de la obligación de pagar lo afectado por su culpa o responsabilidad.

ART.107: Corresponde INHABILITACION PERMANENTE, en relación con la Federación Metropolitana de Voleibol y/o entidades afiliadas, al socio de una entidad afiliada que:

- a) Incite o haga participar en actos de profesionalismo a jugadores de su entidad o de cualquier otra.
- b) Cometa actos de alzamiento que afecten la moral o el honor de las autoridades de la Federación Metropolitana de Voleibol y de sus entidades directa o indirectamente afiliadas.
- c) Cometa agresión de hecho contra quien fuera.
- d) Actúe o intervenga en soborno o tentativa de soborno a jugadores, entrenadores y/o jueces o árbitros con motivo de la realización de un partido. Se hará pasible igualmente en este caso, a inhabilitación absoluta para desempeñar cualquier actividad oficial dependiente de la jurisdicción de la Federación Metropolitana de Voleibol y de sus entidades directa o indirectamente afiliadas.
- e) Producido el caso del inciso f) del artículo anterior, se niegue a pagar el valor de los daños producidos por su culpa y/o responsabilidad, obligando a la Institución perjudicada, a recurrir a las vías legales para obtener el cobro de la reparación.

ART.108: En caso de que socios de una entidad afiliada o simpatizantes o público partidario de la misma, actuando colectivamente o en grupos, de manera que no sea posible la Identificación personal de sus actores, cometan Violencia y los desordenes contemplados en el inc. a) del artículo 59 de este Código, se lo aplicará en esa entidad afiliada, la pena de clausura de cancha por el término y modalidades fijados en ese texto.

CAPITULO XVI: "DE LAS PENAS A SOCIOS Y SIMPATIZANTES DE ENTIDADES AFILIADAS"

APARTADO II : "DE LA EXPULSION"

ART.109: Será sancionado con la pena de expulsión en su relación con la Federación Metropolitana de Voleibol, al socio de una Entidad afiliada que:

- a) No acate una disposición de la FMV, aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.
- b) Promueva alzamiento en contra de las autoridades constituidas de la FMV.
- c) Promueva, participe u organice, sea como instigador, actor o cómplice, en movimientos divisionistas que tiendan a disgregar a la FMV.